



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1470-SPA-847** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *tienen un perro viejo pastor inglés amarrado con cadena en la azotea, lo alimentan poco, siempre amarrado bajo el sol y lluvia, se resguarda bajo una lámina (...) y no lo desamarran nunca, el dueño se ausenta del domicilio por días y el pobre perro en estas condiciones (...) en el inmueble ubicado en calle Zucra, número 37, entre las calles Manuel González Nájera y Manuel J. Othón, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en tenerlo sujeto mediante una cadena, sin alimento y expuesto a las inclemencias, en el domicilio ubicado en calle Zucra número 37, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos, no se localizó al responsable del animal, motivo por el cual, mediante oficio PAOT-05-300/220-1370-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, se le citó a comparecer; por lo que en fecha 5 de junio de 2017, se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando su disposición de realizar adecuaciones en el alojamiento y resguardo del ejemplar canino en cuestión para el bienestar del animal.

Finalmente, en fecha 14 de septiembre de 2017, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, constatando que al ejemplar se le adquirió una casa de plástico para su resguardo, asimismo su cadena se había ampliado a dos metros y medio, y actualmente posee una condición corporal acorde



a su talla, aunado a lo anterior cuenta con recipientes para su alimentación. Finalmente en el acto, su espacio de alojamiento se encontraba limpio.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación, amplió la cadena y adquirió una casa para su resguardo, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2765-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 5 de junio de 2017, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, manifestando su disposición de realizar adecuaciones con la finalidad de mejorar sus condiciones de alojamiento.
- En fecha 14 de septiembre de 2017, se realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sucre número 37, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, constatando que al canino se le adquirió una casa para su resguardo, cuenta con recipientes para su alimentación y se había ampliado la cadena con la que es suelto, asimismo su espacio de alojamiento se encontraba limpio.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

